



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5001/2024

TJ/IV-14510/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3344/2024

Ciudad de México, a **05 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-14510/2023**, en **103** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5001/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

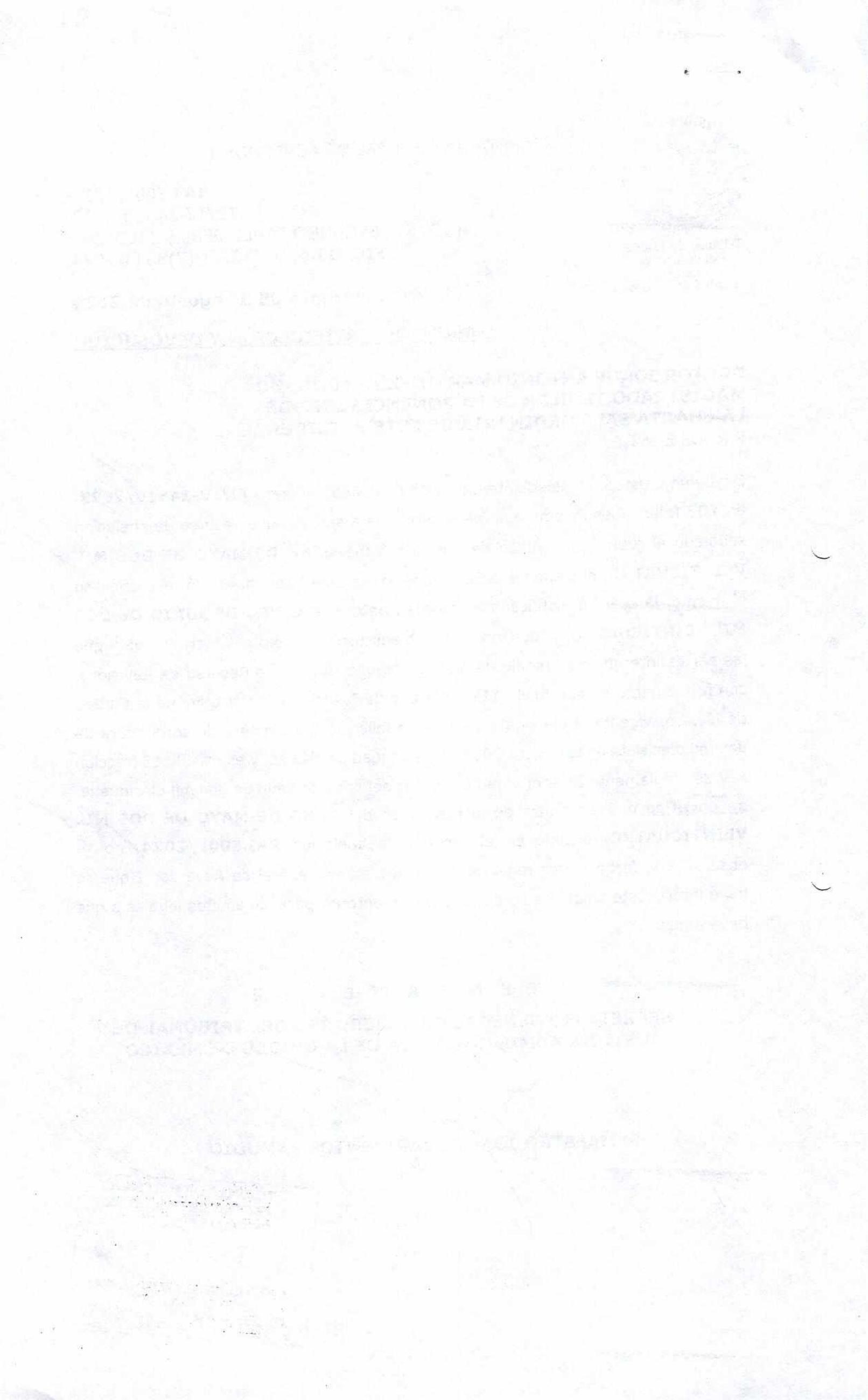
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FEG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

85/61

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5001/2024

JUICIO: TJ/IV-14510/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.



RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.5001/2024, interpuesto el veintidós de enero de dos mil veinticuatro por la parte actora, en contra de la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio TJ/IV-14510/2023, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

«PRIMERO. - Es INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. - Se CONFIRMA en sus términos el auto de fecha VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.»

(La Sala de origen estimó procedente confirmar el proveído recurrido, bajo dos consideraciones esenciales, la primera, que el interés legítimo constituye un requisito de procedibilidad para el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en consecuencia, debe quedar plenamente acreditado mediante la exhibición en juicio de los documentos que justifiquen la afectación a la esfera jurídica del impetrante de nulidad, con motivo de los actos cuya legalidad se pretende controvertir ; y la segunda, que resulta correcto el requerimiento realizado al actor, en cuanto a la exhibición del original o copia certificada de las documentales ofrecidas por su parte.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal
el diecisésis de febrero de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

demandó la nulidad de los siguientes actos:

«Se reclama la ilegal determinación del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal DATO PERSONAL así como su ilegal recaudación a través de su pago realizado, en virtud, de que dicha Resolución Administrativa no cumple con los requisitos de los actos administrativos contenidos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dicho lo anterior los actos administrativos que se impugnan son siguientes:

A) Respecto al inmueble con cuenta predial

- 1) La resolución definitiva y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo contenidos en la Boleta para el Pago del Impuesto Predial para

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
Ejercicio Fiscal a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, DETERMINÓ ILEGALMENTE por concepto de Impuesto Predial la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto de la cual manifestó que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del Ejercicio Fiscal correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.

- 2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por las circunstancias que más adelante se precisan.

- 3) Cualquier resolución definitiva, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto del impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal DATO PERSONAL A las cuales, desde este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.

- 4) Cualquier acto administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto del impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal DATO PERSONAL A las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.
- 5) Cualquier procedimiento administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto del impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal DATO PERSONAL las cuales, desde este momento, se desconocen con términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.
- 6) La devolución del pago de lo indebido respecto del Ejercicio Fiscal 2023, los cuales se realizaron de manera indebida, sin que la autoridad fiscal notificara las resoluciones determinantes del impuesto, por lo que desde este momento en términos de lo previsto por el



artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México.

- 7) También se solicita a esa H. Sala requiera a la autoridad responsable las resoluciones, actos y/o procedimientos administrativos respecto de los bimestres respecto del Ejercicio Fiscal DATO PERSONAL AR las cuales se pagaron, pero se desconocen las circunstancias de hecho y de derecho para determinar los montos indebidamente pagados porque no son conocidas por el suscrito.»

(La parte actora impugna la cantidad de pago por concepto de impuesto predial determinada en la Propuesta de valor catastral y pago del impuesto predial con fecha de corte del once de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al periodo comprendido del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para el inmueble que tributa con la cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX situado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como, la devolución de lo que considera un pago de lo indebido, efectuado con base en dicha propuesta por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.)

2. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en el juicio desechó la demanda presentada por la parte actora.

3. Inconforme con el proveído señalado en el numeral inmediato anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, revocando el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por medio del cual se había desechado la demanda.

4. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se previno al accionante en los términos siguientes:

«...SE PREVIENE AL PROMOVENTE para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído y mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 1) Exhiba original o copia certificada del documento legal idóneo con el cual acredite el interés legítimo de la demandante para combatir por vicios propios los actos de autoridad cuya nulidad pretende, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido a una persona moral;
- 2) Exhiba original o copia certificada de las documentales que ofreció en los numerales "1)" del apartado de pruebas, toda vez que la exhibió en copia simple;
- 3) Exhiba original o copia certificada de las documentales que ofreció en el numeral "3)" del apartado de pruebas, toda vez que fue omiso en exhibir la misma;
- 4) Deberá presentar copias suficientes para cada una de las partes de la promoción con la cual desahogue este proveído;

APERCIBIDO que de no cumplir con el punto uno, de este requerimiento, **SE DESECHARÁ LA DEMANDA**, de no cumplir con el punto dos del mismo se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda a la copia simple, de no cumplir con el punto tres se tendrá por no ofrecidas, y de no cumplir con el punto cuatro, se resolverá lo que conforme a derecho resulte procedente.-...»

5. Inconforme con el proveído señalado en el numeral inmediato anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación, medio de defensa que fue resuelto por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
6. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación precisada en el numeral inmediato anterior.
7. Por acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.



8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

«AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.»

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

«II.- La MATERIA del recurso de reclamación en estudio, consiste en determinar si el acuerdo de prevención decretado por auto dictado **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se apega o no a derecho.

III.- Esta Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la parte recurrente y de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 160 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el acuerdo de prevención decretado por auto de fecha **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

El recurrente vierte diversas manifestaciones como agravios, mismas que se tienen por reproducidas en este acto, por economía procesal y en obvio de repeticiones, y como si a la letra se insertasen, siendo innecesaria su transcripción; siendo aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial que a la letra indica:

Tesis: 2a./J. 58/2010
Novena Época
Registro: 164618
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Segunda Sala
Pag. 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EN LA RESOLUCIÓN)

El recurrente en las manifestaciones que hace valer, sostiene esencialmente que el auto que se recurre, se encuentra emitido en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el proveído de prevención se le requirió a la actora justificara su interés legítimo, sosteniendo que tiene un término de cinco días para exhibirlo, sin embargo el actor señala que se rige bajo el principio de Litis abierta y tiene la posibilidad de acreditar el mismo hasta antes del cierre de instrucción.

Esta Sala Ordinaria estima que los motivos de agravios expuestos son **INFUNDADOS** para revocar el proveído por el que se previno al actor, en razón de que efectivamente la parte actora no acreditó debidamente su interés legítimo para promover el presente juicio.

El primer agravio es **infundado**, toda vez que en el caso concreto, no se configura el Principio de Litis Abierta, toda vez que el citado principio consiste en que el demandante controvierte en juicio una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente impugna la resolución recurrida en sede administrativa, teniendo la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad tanto en contra de la resolución combatida en el recurso administrativo, como de la recaída en el propio recurso; además, en el juicio se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

25

pueden introducir argumentos diferentes, a los que se hicieron valer en el recurso administrativo y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que reiteren lo propuesto en ese medio de defensa, siendo que el acto impugnado en el presente juicio es la resolución contenida en la Boleta de Pago del Impuesto Predial, no así en contra de una resolución recaída en un recurso administrativo, resulta evidente que no se cumplen con los requisitos para una litis abierta.

Ahora bien, su segundo agravio es **infundado**, toda vez que el artículo 58, fracción VI y subsecuente párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

...

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor **prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días.** Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

De lo anteriormente transcrita se desprende lo siguiente:

1º Que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca;

2º Se el actor no adjunta a su demanda los documentos que ofrece, se prevendrá para que en un término de cinco días exhiba las documentales que ofrece.

En este contexto, resulta indudable que se le requiera que acredite su el interés legítimo que tiene la actora para promover el juicio de nulidad, esto dentro del término establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicias Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, es la presentación de un documento que justifique para combatir por vicios propios los actos de autoridad cuya nulidad pretende, corresponde única y exclusivamente a la persona que resienta un perjuicio a su esfera jurídica, lo que implica que su legitimación para instar el juicio de nulidad deriva de un daño, perjuicio o menoscabo generado sobre sus bienes o derechos con motivo del acto administrativo del



cual se solicita la nulidad, pues será precisamente esa afectación la que lo facultará para acudir ante este órgano jurisdiccional para la defensa de sus intereses, con independencia de que sea o no titular de un derecho subjetivo.

En aras de comprender la decisión que se adopta, es necesario tener en consideración el contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Así mismo, es importante resaltar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en el precedente número 2a. LXXX/2013 de la Décima época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, del mes de septiembre de dos mil trece, que el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que aduce; y que sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente; precedente con el rubro y texto siguientes:

"Décima Época

Registro: 2004501

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.)

Página: 1854

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EN LA RESOLUCIÓN)

Por lo tanto, es claro que cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo.

Ahora bien, el agravio tercero es **infundado**, toda vez que el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se encuentra debidamente fundado y motivado al haberse solicitado con la oportunidad debida la expedición de la copia certificada del acto impugnado, resulta válida y apegada a derecho la determinación del Magistrado Instructor en determinar que resulta procedente la solicitud de las copia al actor; se podrá ordenar la exhibición de documentos o bien la práctica de diligencias que se consideren pertinentes, y sin que ello signifique eximir a las partes de su obligación de exhibir los documentos que fueron ofrecidos como pruebas o bien que se perfeccione un ofrecimiento deficiente; es por ello que se determinó requerir al actor, pues como ya se mencionó lo que se busca es tener un vasto conocimiento de los hechos litigiosos y con ello tener una mejor decisión en el asunto. A efecto de robustecer lo antes mencionado, se cita la Tesis Aislada I.6°.C.155, de la Octava Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Febrero de 1995, página 155, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DILIGENCIAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, FACULTA AL JUZGADOR A QUE ACTUE COMO LO ESTIME PERTINENTE PARA MEJOR PROVEER, EN LAS." (SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EN LA RESOLUCIÓN)

En tal tesis, esta Juzgadora considera que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio para revocar el acuerdo de prevención recurrido.

Por todo lo expuesto anteriormente, se determina que el auto de prevención de fecha **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, cumple con la debida fundamentación y motivación, pues se estudiaron todas y cada una de las constancias que obran en autos, así como las manifestaciones en el escrito inicial de demanda, citando en el auto recurrido las disposiciones legales aplicables al caso concreto así como los argumentos lógico jurídicos en los que el Magistrado Instructor basó su criterio para resolver el acuerdo de prevención de la demanda promovida por el C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención que omite acreditar su interés legítimo en el presente juicio.

Por lo anterior, es notorio que son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente.- Sirven de apoyo por identidad de razones, las siguientes tesis que expresan:

"Novena Época



Jurisprudencia
Tesis: 1833
Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo II.
TCC Segunda Sección
Pág. 2080

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES." (SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EN LA RESOLUCIÓN)

"Octava Época
Registro: 392626
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Civil
Tesis: 499
Pag. 351

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY." (SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EN LA RESOLUCIÓN)

"Época: Octava Época
Registro: 220948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Diciembre de 1991
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/14
Página: 96

AGRARIOS INOPERANTES." (SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EN LA RESOLUCIÓN)

Al ser **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos el recurrente, es por ello, procedente **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo de prevención decretado mediante proveído de fecha **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.5001/2024**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

«GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;



aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.)

-Énfasis añadido-

Precisado lo anterior, del estudio realizado a los argumentos de agravio hechos valer a través del recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que el actor señala, esencialmente, lo siguiente:

- Indebidamente se le previno para que en el término de cinco días fuera acreditado su interés legítimo en el asunto, cuando tal extremo puede ser demostrado hasta antes del cierre de instrucción.
 - La Sala de Origen pasó por alto que el acuerdo de prevención se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que el Magistrado Instructor no justificó la procedencia de fijar un término específico para la acreditación del interés legítimo.
 - No existe sustento legal para exigir que el interés legítimo sea acreditado en el término de cinco días fijado por el Magistrado Instructor.
 - Lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda, a efecto de que durante la sustanciación del juicio se puedan aportar los elementos probatorios necesarios para resolver en su momento lo conducente al interés legítimo.

Sintetizados los argumentos de agravio hechos valer por la parte inconforme, se estima oportuno precisar a manera de preámbulo, que en el presente caso se controvierte la legalidad de la cantidad de pago por concepto de impuesto predial determinada en la Propuesta de valor catastral y pago del impuesto predial con fecha de corte del once de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al periodo comprendido del |

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para el inmueble que tributa con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5001/2024
JUICIO: TJ/IV-14510/2023

28

- 8 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

la cuenta catastral situado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como, la devolución de lo que considera un pago de lo indebido, efectuado con base en dicha propuesta por la cantidad

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto, mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en el asunto previno al actor para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, entre otras acciones, acreditara su interés legítimo, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en sus términos la prevención realizada, se desecharía la demanda de nulidad.

Inconforme con dicha prevención, específicamente, la parte referente a la acreditación del interés legítimo, el enjuiciante interpuso recurso de reclamación. El cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, confirmando el proveído recurrido.

Lo anterior, bajo la consideración de que el interés legítimo constituye un requisito de procedibilidad para el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en consecuencia, debe quedar plenamente acreditado mediante la exhibición en juicio de los documentos que justifiquen la afectación a la esfera jurídica del impietrante de nulidad, con motivo de los actos cuya legalidad se pretende controvertir.

Premisas a partir de las cuales, este Pleno Jurisdiccional estima que **le asiste la razón a la parte apelante**, pues tal como señala, el proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que el

TJ/IV-14510/2023



PA-0037-36-2024

Magistrado Instructor no justificó la procedencia de fijar un término específico para la acreditación del interés legítimo. Cuestión que resulta trascendente para el caso que nos atañe, porque en dicho acuerdo se estableció que, de no desahogar en sus términos la prevención, se desecharía la demanda.

En ese sentido, es **fundado** lo aducido por el recurrente, referente a que la determinación tomada por la Sala de Origen atenta contra su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la constitución federal. Pues se determinó confirmar el acuerdo de prevención recurrido, aun cuando no existe sustento legal para exigir que el interés legítimo sea acreditado en el término de cinco días fijado por el Magistrado Instructor.

Siendo importante precisar al respecto que, si bien es cierto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, como se advierte a continuación:

«Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

(...))»

También es verdad que, en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se contemplan los documentos que el actor deberá adjuntar a su demanda; la facultad legal del Magistrado Instructor para prevenir al accionante, a efecto de que los presente; así como, la consecuencia legal para el caso de que no sea cumplida la prevención que se realice. Veamos:

«Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;



III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.»

Transcripción de la cual es posible advertir que, en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se contempla la obligación de adjuntar a la demanda los documentos mediante los cuales la parte actora pretenda acreditar su interés legítimo en el asunto. De ahí que resulte incorrecto limitar la temporalidad de su presentación, al término de cinco días establecido en dicho precepto legal.

Consecuentemente, tal como afirma el apelante, indebidamente se le previno para que en el término de cinco días fuera acreditado su interés legítimo en el asunto, cuando tal extremo puede ser



demonstrado hasta antes del cierre de instrucción. Esto al no existir un precepto legal que instituya un término específico para la satisfacción del requisito de procedibilidad contemplado en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente al interés legítimo.

Al respecto, no debe soslayarse que, de conformidad con el principio pro persona que subyace en el artículo 1, segundo párrafo, de la constitución federal, ante varias alternativas interpretativas, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos humanos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Tal como se contempla en la jurisprudencia identifiable con el número de registro digital 2021124, sustentada en la Décima época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de dos mil diecinueve, Tomo III, página dos mil. Veamos:

«PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de



elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.)»

En ese sentido, aun cuando no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que la ausencia de acreditación del interés legítimo puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México² y, por ende, al desechamiento de la demanda, en términos de la fracción I del artículo 61 del mismo ordenamiento legal³.

Ciertamente, ello no implica que por tal motivo deba aplicarse en perjuicio del actor, el término de cinco días establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la presentación de los documentos a través de los cuales éste pretenda acreditar su interés legítimo en el asunto. Pues esta sería la interpretación menos favorable o más restrictiva, en cuanto al derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior se afirma así, porque de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México⁴, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, **hasta antes del cierre de instrucción**, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

² **Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

³ **Artículo 61.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

⁴ **Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.



Asimismo, en términos de los artículos 44, 52, 69 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México⁵, las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación de autos; la impugnación de falsedad de documentos; la autoridad podrá allanarse a las pretensiones del demandante; y las partes podrán presentar sus alegatos, **hasta antes del cierre de instrucción**.

Siguiendo esa línea de premisas es posible concluir que, en términos de la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la realización de diversas actuaciones procesales durante la tramitación del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal tiene como plazo máximo el cierre de instrucción.

De ahí que la interpretación que genera mayor o mejor protección al derecho de acceso a la justicia del actor consiste en que la presentación de los documentos a través de los cuales éste pretenda acreditar su interés legítimo en el asunto, puede realizarse **hasta antes del cierre de instrucción**, al no contemplarse un término específico para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Siendo importante precisar al respecto, que es justo hasta el cierre de instrucción, que se tiene por constituida totalmente la litis, pues es en ese momento que el Juzgador cuenta con el cúmulo de argumentos y material probatorio necesario, no sólo para esclarecer cada uno de los puntos controvertidos, sino también para verificar que en la especie se satisfagan los requisitos de procedibilidad correspondientes, como sería determinar si los actos impugnados afectan o no los intereses legítimos del actor.

⁵ **Artículo 44.** Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta antes del cierre de instrucción, pudiendo también tramitarse de oficio. El incidentista debe señalar el o los juicios que pretenda se acumulen.

Artículo 52. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes del cierre de instrucción, debiéndose indicar los motivos y las pruebas que se ofrezcan.

...
Artículo 69 ...

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 148. Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, hasta el momento de celebrarse la misma.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, es contrario a derecho que la Sala de Origen en la resolución apelada haya determinado procedente confirmar la prevención que le fuera realizada al actor, para que, en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del proveído respectivo, acreditará su interés legítimo, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, sería desechada la demanda.

Finalmente, no debe obviarse que, contrario a lo afirmado en la resolución apelada, el hecho de que el actor no haya adjuntado a su libelo inicial, los documentos mediante los cuales acredite el interés legítimo en el asunto, de ninguna forma constituye un motivo manifiesto de improcedencia del juicio y, por ende, una justificación para desechar la demanda. Pues como se ha venido analizando, será hasta antes del cierre de instrucción, que dicha carga procesal deberá ser agotada por su parte.

Consideraciones anteriores que no fueron observadas en tales términos por la Sala del conocimiento, debido a que resolvió confirmar el acuerdo de prevención de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor en el asunto, aun cuando éste resultaba contrario al principio pro persona y el derecho humano de acceso a la justicia que subyacen en los artículos 1 y 17 de la constitución federal.

Siguiendo esa línea argumentativa, tal como fuera referido por el apelante, lo procedente es ordenar que sea admitida a trámite la demanda, a efecto de que, durante la sustanciación del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, el actor pueda aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar su interés legítimo, mismo que incluso podrá derivarse de aquellas manifestaciones o probanzas que, en su momento, aporte la autoridad señalada como responsable.

En otro orden de ideas, el apelante tilda de ilegal que, a través del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se le



haya requerido para que exhibiera el original o copia certificada de la documental que ofreció en el numeral "1" del apartado de pruebas, al haberla adjuntado en copia simple. Ello, porque afirma que la obtuvo de la página electrónica oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de modo que debe otorgársele el carácter de original.

Agravio que se estima **infundado**, porque de la revisión al libelo inicial es posible advertir que en el numeral "1" del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, la parte actora ofreció la «Boleta para el pago del Impuesto Predial correspondiente

DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL

por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En cuanto a ello, de la revisión efectuada a la página electrónica oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consultable en el link <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx>, a la cual hace alusión el recurrente; no se advierte que resulte posible obtener la impresión de las Propuestas de determinación del valor catastral y pago del impuesto predial contempladas en el artículo 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México⁴.

Consecuentemente, no existen elementos suficientes para otorgar a la copia simple exhibida por el actor, de la Propuesta de valor catastral y pago del impuesto predial con fecha de corte del once de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al periodo comprendido del | **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para el inmueble que tributa con la cuenta catastral situado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

⁴ ARTICULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

...



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el carácter de original, que
pretende el recurrente.

Por lo tanto, se estima apegado a derecho que el Magistrado Instructor haya requerido al actor para que exhibiera el original o copia certificada de la probanza ofrecida en el numeral "1" del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le daría el valor probatorio que en derecho corresponda.

Consecuentemente, al no restar argumentos de agravio pendientes de analizar, se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-14510/2023, así como el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor en el asunto, únicamente en la parte referente al requerimiento al actor de la acreditación del interés legítimo en un plazo de cinco días.

En esa intelección, el Magistrado Instructor queda obligado a realizar las siguientes acciones:

- a) Emitir un acuerdo en el que admita a trámite la demanda y, en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiera al actor para que acredite su interés legítimo hasta antes del cierre de instrucción, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se determinará lo que conforme a derecho corresponda, a partir de las constancias que obren en autos.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.5001/2024, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron fundados, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se REVOCA la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-14510/2023, así como el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor en el asunto, únicamente en la parte referente al requerimiento al actor de la acreditación del interés legítimo en un plazo de cinco días.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-14510/2023; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.5001/2024, como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 003736 - 2024

#34 - RAJ.5001/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/IV-14510/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 25

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5001/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-14510/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.5001/2024, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo. SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron fundados, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución. TERCERO. Se REVOCAN la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-14510/2023, así como el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor en el asunto, únicamente en la parte referente al requerimiento al actor de la acreditación del interés legítimo en un plazo de cinco días. CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-14510/2023; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.5001/2024, como asunto concluido."

SIX TEXTO